
Advance Edited Version

Distr. general
25 de junio de 2020

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87^o período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

Opinión núm. 19/2020, relativa a Imelda Cortez Palacios (El Salvador)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de El Salvador, el 9 de diciembre de 2019, una comunicación relativa a Imelda Cortez Palacios. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Imelda Cortez Palacios es salvadoreña, nacida el 30 de diciembre de 1997, vive en condición de pobreza, tiene estudios hasta primero de bachillerato y sufre una dificultad psicosocial. Su domicilio regular es El Paraíso, Jiquilisco, Usulután. En el momento de la detención era estudiante y tenía 19 años.

5. El 17 de abril de 2017 aproximadamente a las 17 horas, la Sra. Cortez Palacios sintió fuertes dolores abdominales por lo que se dirigió a la letrina, ubicada fuera de su casa. En la letrina sintió un desgarro interno, un fuerte sangrado y se desmayó. Su familia la encontró en delicado estado de salud y pidió ayuda para llevarla al hospital. Al llegar al Hospital Nacional de Jiquilisco, aproximadamente a las 18:30 horas, se le dio ingreso por sangramiento excesivo y bajo el diagnóstico de parto extrahospitalario.

6. La fuente sostiene que la médica de turno, a pesar del grave estado de salud de la Sra. Cortez Palacios, la interrogó agresivamente y con violencia psicológica, preguntándole en dónde había dejado al bebé. La Sra. Cortez Palacios explicó que sintió que le salió algo cuando estaba en el servicio. En ese momento la médica dio aviso a las autoridades, que se apersonaron en el hospital y se dirigieron al domicilio de la Sra. Cortez Palacios. A su vez, ante la presión y el desconcierto, la Sra. Cortez Palacios denunció a su padrastro, señalando que habría abusado sexualmente de ella de forma repetida desde los 12 años de edad, obligándola a guardar silencio y amenazando con usar violencia contra su familia.

7. Aproximadamente a las 19 horas del mismo 17 de abril de 2017, agentes de la Policía Nacional recibieron una llamada del Hospital Nacional reportando el ingreso de una mujer con síntomas de haber sufrido un aborto. Al llegar al lugar de residencia de la Sra. Cortez Palacios realizaron una búsqueda en el terreno, resultando con el hallazgo de una bebé recién nacida. A las 20 horas, agentes de la policía detuvieron a la Sra. Cortez Palacios en el Hospital Nacional de Jiquilisco, acusándola de aborto culposo.

8. El 20 de abril de 2018, la familia de la Sra. Cortez Palacios, en escrito presentado ante la Oficina Fiscal de Usulután, manifestó que desde noviembre de 2016 la Sra. Cortez Palacios sentía problemas en el colon, tenía problemas para ir al baño y una inflamación en el vientre, por lo que se presume que confundió dichos síntomas con los del embarazo.

9. El 20 de abril de 2018, el Juzgado Segundo de Paz de Jiquilisco decretó la detención provisional de la Sra. Cortez Palacios y la acusó de homicidio agravado en grado de tentativa, convocando a audiencia inicial para el día siguiente. Al concluir la audiencia inicial, el 21 de abril de 2017, el Juzgado determinó la procedencia la detención provisional, al considerar la naturaleza grave del delito, junto con la supuesta existencia de elementos de convicción.

10. El 21 de abril, mediante expediente clínico 244917, suscrito por una médica del Instituto de Medicina Legal, se establece que la Sra. Cortez Palacios presentaba útero de 18 a 20 semanas de embarazo. En una evaluación psicológica realizada el 18 de abril de 2017, el experto describió que la capacidad intelectual de la Sra. Cortez Palacios era deficiente y podía presentar “un leve retraso mental”. El 17 de mayo de 2018 se emitió otro peritaje psicológico indicando que la Sra. Cortez Palacios presentaba cuadros de depresión, ansiedad y temor, debido al abuso sexual sufrido, así como una leve discapacidad intelectual e indicadores asociados al retraso sociocultural.

11. El 3 de septiembre de 2018, el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, en audiencia preliminar, ratificó la detención provisional de la Sra. Cortez Palacios, manifestando que el artículo 331 del Código Procesal Penal restringe la modificación de las medidas cautelares, que existen dudas sobre el sometimiento al proceso por parte de la imputada y que el delito del que se le acusa es grave. Dicha sentencia fue apelada y el 14 de septiembre de 2018 la Cámara Segunda Sección Oriente declaró sin lugar la apelación y confirmó la resolución del juez de primera instancia. El 5 de diciembre de 2018 el Tribunal de Sentencia de Usulután, rechazó la revisión de la detención provisional, señalando que el cambio de medida cautelar podía haberse solicitado con anterioridad y no a días de la celebración del juicio.

12. En cuanto a la recién nacida, el Instituto de Medicina Legal, por medio de informe del 4 de julio de 2017, manifestó que “basada en la lectura de lo plasmado en el expediente clínico, no hay ninguna enfermedad que la bebé haya presentado como consecuencia de la exposición a las materias fecales y consecuencias del parto extrahospitalario”.

13. La fuente reporta que, entre el 29 de mayo y el 7 julio de 2017, la Sra. Cortez Palacio estuvo detenida en las bartolinas de la Policía Nacional y, entre el 7 de julio de 2017 y el 17 de diciembre de 2018, en el Centro Penitenciario de San Miguel. Tuvo que sobrellevar condiciones caracterizadas por un grave hacinamiento. Durante el tiempo que estuvo privada de libertad, tuvo que dormir en una hamaca, a pesar de que se hizo la compra de un colchón y la solicitud expresa de que le fuera entregado a manera de donativo.

14. El 17 de diciembre de 2018 en el juicio y mediante la ampliación de la acusación la Fiscalía modificó el delito de la acusación contra la Sra. Cortez Palacios, a abandono y desamparo de persona. El 17 de diciembre de 2018, la Sra. Cortez Palacios fue absuelta de toda responsabilidad por el Tribunal de Sentencia de Usulután, que decidió archivar el proceso.

a. Fundamento jurídico de la detención

15. La fuente indica que la Sra. Cortez Palacios fue detenida por los agentes de la Policía Nacional alegando supuesta flagrancia, quienes se indica que actuaron sin fundamento al ejecutar el arresto, tras recibir la información del hospital que la acusaba de la comisión del delito de aborto culposo, previsto en el artículo 137 del Código Penal, en los siguientes términos:

El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de esta para causar su aborto no serán punibles.

16. Posteriormente, el auto de 20 de abril de 2017, decreta la detención por el término legal de inquirir, dispuesta en el artículo 328 del Código Procesal Penal (decreto núm. 733 de 2009) de la siguiente manera:

Cuando a un juez le sea consignada o presentada persona a quien se le impute la comisión de delito, podrá ordenar su detención por el término de inquirir y remitirla al correspondiente centro de reclusión con aviso escrito al jefe del mismo. [...] El término para inquirir será de setenta y dos horas como máximo, y empezará a correr a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa.

17. Además, el mismo Juzgado, en audiencia inicial de 21 de abril de 2017, procesó a la Sra. Cortez Palacios por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa conforme a los artículos 128 y 129, numerales 1, 3, 5 y 7, en relación con el artículo 24 del Código Penal, los cuales establecen:

Art. 128. El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Art. 129. Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 1) En ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente; [...] 3) Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad; [...] 5) Con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido; [...] 7) Por motivos abyectos o fútiles.

Art. 24. Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y esta no se produce por causas extrañas al agente.

18. Por otra parte, el artículo 323 del Código Procesal Penal estipula, sobre la detención en flagrancia, lo siguiente:

La Policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito. En el mismo caso, cualquier persona estará autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará al aprehendido a la Policía Nacional Civil, para el inicio de la investigación correspondiente. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo. Si durante la captura en flagrancia, la Policía Nacional Civil dedujere que puede existir

una excluyente de responsabilidad penal, pondrá inmediatamente al imputado a la orden de la fiscalía general de la república.

19. Además, la detención provisional se acreditó en los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, que disponen:

Art. 329. Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado. 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aun cuando la pena sea inferior, el juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

Art. 330. Procederá también la detención provisional en los casos siguientes: 1) Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario. 2) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o las circunstancias del caso se infiera que intentará evadir la acción de la justicia o no sea posible acreditar sus arraigos domiciliario, familiar, laboral o cualquier otra circunstancia que indique su voluntad de someterse al proceso. 3) Cuando se considere que el imputado pueda obstaculizar un acto concreto de investigación, porque se tiene grave sospecha que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, o influirá para que coimputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u otros hechos análogos. 4) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquel continuará cometiendo hechos punibles. 5) Cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas de la detención provisional. En estos casos deberá concurrir además el requisito número uno que señala el artículo anterior.

20. El Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, el 3 de septiembre de 2018 en audiencia preliminar, ratificó la detención provisional de la Sra. Cortez Palacios manifestando que el artículo 331 del Código Procesal Penal restringía la modificación de las medidas cautelares, que existían dudas sobre el sometimiento al proceso por parte de la imputada y que el delito del que se le acusaba era de naturaleza grave, pronunciamiento que fue ratificado tanto por la Cámara Segunda Sección Oriente y el Tribunal de Sentencia de Usulután. El artículo 331 dispone, en su parte pertinente:

No procederá aplicar medidas alternas ni sustituir la detención provisional, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, desórdenes públicos, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

21. Posteriormente, en la ampliación de la acusación prevista en el inciso 1 del artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, se modificó la calificación legal del delito por parte de la Fiscalía a abandono y desamparo de persona, sancionado en el Código Penal de la siguiente manera:

Art. 199. El que teniendo deber legal de velar por un menor de dieciocho años o una persona incapaz de proveerse por sí misma, los abandonare poniendo en peligro su vida o su integridad personal o los colocare en situación de desamparo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

i. Categoría I

22. La fuente alega que privación de libertad de la Sra. Cortez Palacios fue contraria a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 del Pacto pues: a) fue arrestada sin orden de autoridad judicial competente, con aplicación arbitraria de la figura de flagrancia; b) la aplicación del delito de homicidio agravado a casos de emergencias obstétricas viola el derecho internacional; c) estuvo sometida a detención por más de 48 horas sin ser presentada ante una autoridad judicial; y d) la imposición de una detención preventiva

por razones distintas al peligro de fuga y la obstaculización al proceso son contrarias al derecho internacional.

23. La Sra. Cortez Palacios fue arrestada por agentes de la Policía Nacional Civil sin que existiera orden de presentación o detención emitida por una autoridad judicial, sino en aplicación del estándar de flagrancia. La fuente precisa que, conforme al ordenamiento jurídico, la flagrancia existe cuando se encuentra a la persona perpetrando el hecho supuestamente ilícito. En este caso, la detención ocurrió en el hospital, varias horas después de haber sufrido una emergencia obstétrica y de haber sido denunciada por personal de salud de haber tenido un aborto. El hecho supuestamente ilícito es un tipo penal de resultado, cuya flagrancia hubiese requerido que las fuerzas policiales identificaran a la acusada cometiendo el delito. En este caso, fue a raíz de la denuncia por parte del personal hospitalario que se identificó el supuesto hecho ilícito, varias horas después. Como consecuencia, no opera la flagrancia, por lo que la policía requería una orden del juez.

24. La fuente agrega que una detención es igualmente arbitraria cuando la normativa nacional aplicada es incompatible con el derecho internacional. En este sentido, el delito de homicidio agravado en grado de tentativa no debe ser aplicado a casos de partos extrahospitalarios. Se sostiene que la ausencia de una excepción al delito de homicidio agravado en grado de tentativa para casos de partos extrahospitalarios tiene como consecuencia la criminalización de las emergencias obstétricas, dentro del marco contextual verificado por el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales sobre El Salvador. Para la fuente, esa criminalización es incompatible con el derecho internacional, por discriminatoria y desproporcionada, en violación de los derechos a la salud sexual y reproductiva de las víctimas.

25. La fuente recuerda que los estándares internacionales de protección de derechos humanos exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante una autoridad judicial. En este sentido, se considera “demora” todo plazo superior a 48 horas, pues se entiende que este período es suficiente para transportar al individuo y preparar la vista judicial. Un retraso superior debe ser excepcional y estar justificado por circunstancias particulares. Las normas internacionales que protegen la libertad y la seguridad personal requieren de la presencia física del detenido ante una autoridad judicial. En el presente caso, se señala que no se cumplieron estas garantías, ya que la Sra. Cortez Palacios fue privada de libertad sin orden judicial, cuando se encontraba en delicado estado de salud, por el que fue internada en el hospital el 17 de abril de 2017. Fue presentada ante la autoridad judicial el 20 de abril de 2017, configurándose una demora injustificada superior a las 48 horas.

26. Para la fuente, la norma que regula la detención preventiva es incompatible con el derecho internacional, por cuanto prevé que esta detención procede en casos distintos al peligro de fuga y a la posibilidad de obstaculización del proceso. Estas son las únicas causas en que el derecho internacional permite que se aplique la detención preventiva. Incluso en estos casos, debe verificarse la posibilidad de que se adopten otras medidas menos lesivas, como el régimen de presentación o la detención domiciliaria. Le corresponde al Estado, además, probar la proporcionalidad de la detención preventiva. La fuente alega que la aplicación de esta norma en contra de la Sra. Cortez Palacios hace que califique su detención preventiva como arbitraria.

ii. Categoría III

27. La fuente argumenta que en el proceso penal y la detención preventiva se vulneraron las garantías contempladas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 10 del Pacto, dado que: a) se vulneró su derecho a la presunción de inocencia; b) no se consideró el hecho de que la acusada fue víctima de abuso sexual reiterado, además de ignorar su condición de discapacidad cognitiva, por lo que no fue tratada dignamente, y c) se obstruyó su derecho a un juicio justo.

28. Las personas acusadas de un delito tienen derecho a la presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso en el juicio. La fuente indica que las autoridades estatales que estuvieron involucradas en el proceso contra la Sra. Cortez Palacios violaron su derecho a la presunción de inocencia, dado que la privaron de la libertad sin que existiera material probatorio que demostrara, más allá de toda duda razonable, que incurrió en delito. En el

momento en que fue denunciada por las autoridades médicas, el estigma del aborto en El Salvador eliminó su presunción de inocencia, revirtiendo la carga de la prueba, violando principios del derecho penal y del derecho internacional de los derechos humanos.

29. Se indica que los únicos hechos probados son: a) la emergencia obstétrica que generó el traslado al hospital en dónde fue privada de su libertad; b) que su embarazo fue causa de los abusos sexuales constantes; y c) que la niña nació sin atención médica y se encuentra en buen estado de salud. No obstante, los agentes de la Policía Nacional presumieron que la Sra. Cortez Palacios había cometido un ilícito al supuestamente “intentar acabar con la vida de su hija recién nacida” y asumir que se trataba de una persona peligrosa que podría obstruir a la justicia.

30. Adicionalmente, se señala que las autoridades de El Salvador han ordenado y confirmado la privación de la libertad en función a la gravedad del delito. La fuente indica que este elemento no otorga justificación suficiente para la imposición de la prisión preventiva, pues esta medida debe ser cautelar y no punitiva. Además, se reclama que este tipo de actuaciones por parte de las autoridades afectan la imparcialidad de los juicios y, por ende, tornan la detención arbitraria.

31. La fuente agrega que la dignidad de la Sra. Cortez Palacios se vio afectada, ya que fue detenida en delicado estado de salud y sin contemplar en ningún momento su condición de víctima de abuso sexual. Su detención impidió el adecuado cuidado psicosocial que necesitaba, y no le permitió iniciar el proceso de reparación físico y psicológico adecuado para retomar su vida tras un hecho traumático, mucho menos para enfrentar juicio. En consecuencia, se vulneró el artículo 11 del Pacto que establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente del ser humano.

32. Al respecto, la fuente señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en casos de delitos de violencia sexual, a la par de la investigación de los hechos, resulta necesario que:

se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación¹.

Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

33. Se alega que el derecho a la defensa de la Sra. Cortez Palacios se vio vulnerado al ser pospuesta la audiencia preliminar en siete oportunidades, dado que era imposible realizar los peritajes psicosociales fundamentales para construir su defensa. Además, los constantes cambios en el fiscal encargado del caso generaron dilaciones injustificadas, en perjuicio de la libertad de la detenida y afectando el debido proceso. Así las cosas, la fuente alega que el proceso fue contrario a lo establecido en el artículo 14 del Pacto, por lo que se solicita que la detención sea considerada arbitraria conforme a la categoría III.

iii. Categorías II y V

34. La fuente argumenta que privación de libertad de la Sra. Cortez Palacios constituye una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su sexo, género y condición socioeconómica, lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto, y 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

35. La fuente precisa que el acceso a la salud sexual y reproductiva y la no criminalización de mujeres con partos extrahospitalarios o emergencias obstétricas son derechos que se derivan del derecho a la igualdad y no discriminación en materia de género. Por esto la fuente considera necesario proteger igualmente el acceso a la salud, particularmente, la salud sexual y reproductiva, entre los derechos protegidos contra una detención arbitraria en virtud de la categoría II.

36. Se alega que la detención de la Sra. Cortez Palacios constituye una discriminación por sexo y género ya que obedece a una serie de prácticas basadas en el estereotipo que dicta que

¹ *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 194, Serie C núm. 215.

las mujeres deben asumir un rol de madre, incluso en situaciones extremas de indefensión, como lo es la pérdida del conocimiento a causa de un parto extrahospitalario, el temor invencible causado por las amenazas del violador y el hecho de que desconocía su estado de embarazo y no había contado con ningún tipo de control prenatal.

37. Para la fuente, es importante resaltar que la Sra. Cortez Palacios informó que su embarazo era producto de violación sexual, afirmación ante la cual la Fiscalía la trató como mentirosa, al expresarle que solo estaba denunciando esos hechos para librarse del proceso que tenía en su contra.

38. Se reclama que el hecho de que la investigación no haya considerado su condición de víctima y que funcionarios del Ministerio Público la hayan acusado de mentirosa, expone la existencia de estereotipos de género en la práctica judicial. Al respecto, se indica que los Estados tienen la obligación de eliminar los estereotipos como medida esencial para que las mujeres accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

39. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en este sentido, al afirmar que los Estados partes

deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto².

40. La fuente destaca que diferentes organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado sobre la práctica sistemática de procesar y encarcelar a mujeres que sufren emergencias obstétricas en El Salvador, tales como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

41. Se alega que, además de la discriminación por sexo y género en contra de la mujer, existen otros factores que indivisiblemente se unen y le afectan en el acceso a la justicia, como la condición socioeconómica y la ruralidad. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido que las mujeres rurales enfrentan particulares obstáculos en el acceso a la justicia, lo cual agrava la discriminación en su contra. Para la fuente, esto implica que las autoridades estatales deben tener en consideración que el acceso a la atención sanitaria, incluida la atención de la salud sexual y reproductiva, es extremadamente limitado para las mujeres rurales. En su recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales ese Comité reconoció que ello obedece a las normas sociales y las actitudes patriarcales imperantes, las asignaciones presupuestarias insuficientes para los servicios de salud rurales, la falta de infraestructura y personal formado, la ausencia de información sobre métodos modernos de anticoncepción, la lejanía y la falta de transporte. Se indica que ello adquiere particular relevancia en el caso de referencia, pues la Sra. Cortez Palacios enfrentó obstáculos particulares en el acceso a la justicia por ser una mujer pobre y proveniente de una zona rural, entre ellos, la falta de acceso oportuno a una atención en salud durante la gestación, el parto y el posparto y las constantes obstrucciones que se presentaron en su proceso judicial.

Respuesta del Gobierno

42. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 12 de diciembre de 2019, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 10 de febrero de 2020. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido.

Deliberaciones

43. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales que protegen contra la detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las

² Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, párr. 5.

alegaciones³. En el presente caso, ante la ausencia de una respuesta del Gobierno en el plazo otorgado, las alegaciones formuladas por la fuente se consideran en principio fiables, habiendo sido corroboradas mediante la información a la que el Grupo de Trabajo tuvo acceso.

44. El Grupo de Trabajo fue convencido de que la Sr. Cortez Palacios, al momento de detención era estudiante, tenía 19 años, vivía en condición de pobreza, y contaba con estudios hasta primero de bachillerato.

45. Asimismo, el Grupo de Trabajo recibió información convincente de que el 17 de abril de 2017, a las 17 horas, la Sra. Cortez Palacios sintió fuertes dolores abdominales, se dirigió a la letrina fuera de su casa, sintió un desgarro interno, un fuerte sangrado y se desmayó. Después de haber sido trasladada al hospital, fue ingresada por sangramiento excesivo y se le diagnosticó parto extrahospitalario. El Grupo de Trabajo recibió información alarmante en torno a la agresividad con la que la médica de turno entrevistó a la Sra. Cortez Palacios y a que personal del hospital dio aviso a las autoridades policiales, quienes hicieron una búsqueda en el domicilio de la Sra. Cortez Palacios, en donde encontraron a una bebé recién nacida en buen estado de salud. A las 20 horas del mismo día, agentes de la policía retuvieron a la Sra. Cortez Palacios en el hospital por el delito de aborto culposo.

46. El Grupo de Trabajo toma nota de que el 17 de diciembre de 2018, durante la etapa de juicio, la Fiscalía modificó el delito por el que acusaba a la Sra. Cortez Palacios por el de abandono y desamparo de persona, y que ese mismo día fue absuelta de toda responsabilidad por un tribunal de sentencia.

47. A pesar de que la Sra. Cortez Palacios se encuentra en libertad, el presente caso ilustra una política de detenciones en El Salvador⁴ en la que las mujeres pobres son principalmente las afectadas. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 17, apartado a), de sus métodos de trabajo, analizará si la privación de libertad fue arbitraria.

Categoría I

48. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma⁵, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad⁶. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza⁷.

49. Además, para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a ser informadas por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección⁸. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra⁹. El Grupo de Trabajo ha indicado repetidamente a través de su jurisprudencia que una persona es arrestada en flagrancia cuando es privada de libertad durante la comisión de un delito o inmediatamente después, o bien es arrestada en persecución en caliente. El Grupo de Trabajo considera que un arresto realizado con posterioridad a la supuesta comisión del crimen, sin inmediatez, no puede ser considerado como flagrancia, inclusive si se ha realizado en las horas siguientes al hecho delictivo, particularmente cuando requirió de una denuncia a la policía¹⁰.

50. En este caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la detención de la Sra. Cortez Palacios ocurrió en el hospital, varias horas después de haber sufrido una emergencia obstétrica, con posterioridad a que personal sanitario hubiera presentado una denuncia ante la policía y que la misma hubiera hecho una revisión del inmueble en donde habitaba.

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ Opinión núm. 68/2019.

⁵ Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

⁶ A/HRC/30/37, principio 7. Derecho a ser informado.

⁷ Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 25.

⁸ A/HRC/30/37, principio 9. Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica.

⁹ Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

¹⁰ Opiniones núms. 9/2018, párr. 38; 53/2014, párr. 42; 46/2012, párr. 30; 67/2011, párr. 30 y 61/2011, párrs. 48 y 49; E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72, apdo. a).

51. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo recibió información convincente de que la Sra. Cortez Palacios fue presentada ante autoridad judicial después de haber pasado 48 horas en el hospital retenida por la policía. Ello implica que no existió, durante su retención en el hospital por la policía, una orden de autoridad competente que justificara su arresto, ni que reflejara una acusación en su contra. Asimismo, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la privación de la libertad de la Sra. Cortez Palacios no se efectuó al momento de haber cometido un delito o minutos después tras haber sido perseguida en caliente.

52. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo fue convencido de que, en el presente caso, la privación de la libertad de la Sra. Cortez Palacios fue contraria a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 del Pacto, al haber sido arrestada sin orden de autoridad judicial competente, ni por haber sido detenida en el momento de haber cometido un delito en flagrancia.

53. Por otro lado, el Grupo de Trabajo tuvo conocimiento sobre la aplicación de la prisión preventiva automática en el presente caso, en contravención con las obligaciones internacionales de El Salvador. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone, en su parte pertinente:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

El Grupo de Trabajo desea recordar que examinó esta cuestión detenidamente en su opinión núm. 1/2018, concluyendo que la detención obligatoria previa al juicio viola las normas del Pacto, que requiere que la detención previa al juicio sea una medida excepcional, en lugar de la regla, y debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria¹¹.

54. La detención preventiva automática, antes del juicio y por ciertos delitos, priva al detenido del derecho a buscar alternativas a la detención, como la fianza, en violación del derecho a la presunción de inocencia en virtud del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. La imposición de la detención previa automática, basada en la acusación por ciertos delitos, revierte la presunción de inocencia, por lo que los acusados de tales delitos son obligatoriamente detenidos sin una consideración equilibrada de las alternativas a la detención.

55. El Grupo de Trabajo encontró que el presente caso es similar a otro caso de El Salvador, previamente analizado, en el que se concluyó que la prisión preventiva automática por la supuesta comisión de cierto tipo de delitos¹², sin examinar caso por caso su necesidad e idoneidad, contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto y demuestra la falta de base legal para la detención.

56. Además, en el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades de El Salvador no debieron haber aplicado la figura de aborto u homicidio culposo, para un caso en el que una mujer pobre y con discapacidad psicosocial sufrió una emergencia obstétrica. El Grupo de Trabajo es consciente de que en la legislación penal de El Salvador dicho delito no prevé excepciones, lo que ha resultado en la criminalización de emergencias obstétricas que han afectado el alumbramiento o que produzcan la muerte de recién nacidos. Lo anterior, implica la aplicación del derecho penal de manera discriminatoria y desproporcionada en contra de las mujeres, particularmente las mujeres pobres que no pudieron acceder a servicios de salud reproductiva, lo que hace que la norma sea contraria al derecho internacional. Cuando una disposición penal sobre la que se basa una detención vulnera el principio de legalidad, en este caso por ser discriminatoria, hace que dicha detención carezca de fundamento jurídico.

57. En virtud de lo anterior, el Grupo de Trabajo determina que la detención de la Sra. Cortez Palacio fue llevada a cabo en ausencia de fundamento legal que la justifique, por lo que fue arbitraria conforme a la categoría I.

¹¹ Véase también las opiniones núms. 64/2019, 14/2019, 75/2018, 53/2018, 16/2018, 24/2015 y 57/2014; A/HRC/19/57, párr. 48 a 58 y la observación general núm. 35, párr. 38.

¹² Opinión núm. 68/2019.

Categoría III

58. El Grupo de Trabajo desea recordar que, conforme al derecho internacional consuetudinario, toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de libertad¹³, y las personas acusadas de un delito tienen derecho a ser oídas públicamente, en condiciones de plena igualdad, con justicia, por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación en su contra¹⁴. De la misma forma, recuerda que las personas acusadas de un delito tienen derecho a la presunción de inocencia y a que en el juicio público se le aseguren todas las garantías del debido proceso legal¹⁵.

59. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párr. 1, y el Pacto, en su artículo 14, párr. 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de todas las instituciones del Estado, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Tal como se señaló anteriormente, el Grupo de Trabajo encontró que a la Sra. Cortez Palacio se le aplicó la figura de prisión o detención preventiva automática, lo cual implica una violación del derecho a la presunción de inocencia, contenido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

60. El Pacto reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas¹⁶. El Grupo de Trabajo, siguiendo al Comité de Derechos Humanos, considera que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes, y que de lo contrario esas demoras son incompatibles con el Pacto y comprometen la imparcialidad de un juicio¹⁷. Asimismo, ese Comité ha señalado que cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos, los Estados deben asignar, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes¹⁸.

61. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el derecho de la Sra. Cortez Palacios a ser juzgada sin dilaciones indebidas se vio vulnerado al ser pospuesta la audiencia preliminar en siete oportunidades, por causas atribuibles a las autoridades, sin que tuvieran relación ni con la complejidad del caso ni con la actuación de la defensa, en contravención con lo establecido en el artículo 14, párr. 3, apdo. c), del Pacto.

62. En vista de las consideraciones anteriormente expuestas, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Cortez Palacios fue llevada a cabo con inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, siendo de una gravedad tal que le confiere el carácter arbitrario conforme a la categoría III.

Categoría V

63. La fuente argumenta que la privación de libertad de la Sra. Cortez Palacios constituye una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su sexo/género y condición socioeconómica, lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto, y 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

64. Al respecto, el Grupo de Trabajo destaca que la Constitución reconoce “como persona humana a todo ser humano desde la concepción” (art. 1). Ello ha llevado a que se criminalice sistemáticamente a mujeres que sufren emergencias obstétricas, la gran mayoría de ellas en situación de pobreza. De la información al alcance del Grupo de Trabajo, se desprende que entre 2000 y 2011, 129 mujeres fueron judicializadas por aborto u homicidio agravado, con penas de entre 30 y 50 años de prisión. De acuerdo a la información recibida, el 68 % de las mujeres fueron sentenciadas cuando tenían entre 18 y 25 años, el 22 % cuenta con bajo nivel

¹³ Artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75 (Deliberación núm. 9 relativa a la definición y alcance de la privación arbitraria de la libertad bajo el derecho internacional consuetudinario).

¹⁴ Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁵ Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁶ Artículo 14, párr. 3, apdo. c).

¹⁷ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 27.

¹⁸ *Ibid.*

de escolarización, el 82 % percibe escasos o nulos ingresos económicos y, en su mayoría, provienen de zonas rurales o urbanas marginales¹⁹.

65. El Grupo de Trabajo recibió información de que, entre 2002 y 2010, el 57,36 % de las denuncias registradas por sospechas de aborto procedieron de los profesionales de la salud pública, en violación al deber de secreto profesional y de confidencialidad. Incluso le llamó la atención el hecho de que se ha generalizado la práctica por parte del personal de salud y las autoridades policiales de esposar a las mujeres a las camillas cuando todavía se encuentran recibiendo tratamiento médico.

66. El Grupo de Trabajo ha encontrado que este tema ha sido reiteradamente mencionado en revisiones periódicas de la situación de los derechos humanos en El Salvador y se le han efectuado reiteradas recomendaciones al respecto²⁰. En este contexto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a El Salvador reforzar el acceso de niñas, adolescentes y mujeres en zonas rurales a servicios de adecuados de salud sexual y reproductiva, incluyendo planificación familiar y prevención de embarazos precoces y abortos riesgosos²¹.

67. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha expresado su preocupación por estos temas reiteradamente, en especial “los casos de mujeres que han acudido al sistema de salud en situación de grave riesgo para su salud y han sido denunciadas por sospecha de haber cometido aborto”²².

68. Por su parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos también se ha expresado “horrorizado” por las consecuencias de la prohibición absoluta del aborto y el castigo de mujeres por emergencias obstétricas: “Parece ser que solamente mujeres de orígenes pobres y humildes son las que están encarceladas, una característica delatadora de la injusticia sufrida”²³.

69. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a su vez ha encontrado problemas significativos por la criminalización absoluta del aborto, por ejemplo,

al imponer una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas y crear un contexto facilitador de abortos inseguros, desconoce las obligaciones internacionales que tiene el Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres a la vida, a la salud y a la integridad. La criminalización absoluta del aborto también tiene profundas consecuencias en el sistema nacional de salud, en el sistema penitenciario y en el sistema de protección de la niñez en el país²⁴.

Dichas sentencias no respetarían las garantías judiciales de las acusadas, y prevalecerían estereotipos negativos.

70. Al respecto el Grupo de Trabajo desea recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha establecido que:

Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y

¹⁹ Viterna, Jocelyn y José Santos Guardado, *Análisis independiente de la discriminación sistemática de género en el proceso judicial de El Salvador contra las 17 mujeres acusadas del homicidio agravado de sus recién nacidos*, 17 de noviembre de 2014, disponible en https://scholar.harvard.edu/files/viterna/files/viterna_guardado_2014_white_paper_spanish.pdf.

²⁰ Véase, por ejemplo, A/HRC/43/5.

²¹ CEDAW/C/SLV/CO/8-9, párr. 37, apdo. b).

²² E/C.12/SLV/CO/3-5, párr. 22.

²³ ACNUDH, Conclusiones de la visita a El Salvador, 17 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S>.

²⁴ Conclusiones y observaciones sobre la visita de trabajo a El Salvador, 29 de enero de 2018, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/011A.asp>.

los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes²⁵.

71. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos manifestó en 2018 su preocupación por

las desproporcionadas condenas de hasta 40 años de prisión que se imponen, bajo acusación del delito de homicidio agravado, no solo a las mujeres que tratan de abortar, sino también a mujeres que han sufrido un aborto espontáneo²⁶.

El Comité recomendó al Estado

revisar todos los casos de mujeres que han sido encarceladas por delitos relacionados con el aborto, con el objetivo de asegurar su puesta en libertad, y garantizar a estas mujeres el acceso a asistencia jurídica y el cumplimiento del debido proceso²⁷.

72. El Grupo de Trabajo observa que este caso no solo refleja una profunda discriminación de la Sra. Cortez Palacios, sino que muestra problemas estructurales en el ejercicio de varios derechos fundamentales, incluyendo la igualdad en el acceso a servicios de salud para personas vulnerables y en situaciones *per se* discriminatorias, como la pobreza. El problema del presente caso no es solo la legislación aplicada, la cual debe ser reformada integralmente con urgencia, sino también la interpretación que las autoridades de procuración de justicia y judiciales hacen de la misma. Dicha interpretación, contraria a los derechos humanos y la dignidad de la mujer, hace que además el ejercicio de funciones oficiales de policía y de la prestación de servicios de salud, se lleve a cabo de forma violatoria de los derechos consagrados en el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos. El resultado son medidas privativas de libertad innecesarias, desproporcionadas, que no buscan un fin legítimo, y sobre todo irrazonables en su implementación.

73. El Grupo de Trabajo considera discriminatorio un marco normativo que recae solo sobre un solo género y restringe los derechos de las mujeres de la forma en que el presente caso lo refleja²⁸. Para el Grupo de Trabajo, una ley, sentencia o política pública que restrinja el derecho a la libertad personal criminalizando conductas que están relacionadas con las consecuencias derivadas de la falta de acceso y disfrute del más alto nivel posible de salud, violencia obstétrica o que criminalice el ejercicio de los derechos reproductivos de la mujer, deber ser considerada *prima facie* como discriminatoria²⁹.

74. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la detención de la Sra. Cortez Palacios constituye una discriminación por sexo y género ya que obedece a una serie de prácticas basadas en el estereotipo que dicta que las mujeres deben asumir un “rol de madre”, incluso en situaciones extremas de indefensión, como lo es la pérdida del conocimiento a causa de un parto extrahospitalario, el temor invencible causado por las amenazas del violador y el hecho de que desconocía su estado de embarazo, además de que no había contado con ningún tipo de control prenatal. Por la información recibida, el Grupo de Trabajo constató que la Sra. Cortez Palacios enfrentó obstáculos particulares en el acceso a la justicia por ser una mujer pobre y con discapacidad psicosocial.

75. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de las Sra. Cortez Palacios constituye una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su sexo, género, condición socioeconómica y discapacidad psicosocial, lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto y 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que la convierte en arbitraria conforme a la categoría V.

²⁵ Recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 26.

²⁶ CCPR/C/SLV/CO/7, párr. 15.

²⁷ *Ibid.*, párr. 16.

²⁸ Observación general núm. 36 (2019) sobre el derecho a la vida, párr. 8.

²⁹ Opinión núm. 68/2019.

76. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo observa que la Sra. Cortez Palacios fue sometida a prisión preventiva debido a que, conforme a la legislación nacional (artículo 331 del Código Procesal Penal), el delito acusado no permite la libertad durante el juicio. Las disposiciones legales que permiten la detención preventiva obligatoria para algunos delitos discriminan entre los acusados, aquellos que pueden buscar alternativas a la detención y los que no, de una manera que no tiene en cuenta la igualdad de los seres humanos³⁰. El Grupo de Trabajo determinó que esta discriminación se basa en la “otra condición” de ciertos acusados (acusados de un delito que no permite medidas alternativas a la detención), un motivo de discriminación prohibido en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, párr. 1, y 26 del Pacto³¹. El Grupo de Trabajo considera que los hechos del presente caso ponen de manifiesto una violación adicional de la categoría V.

77. El Grupo de Trabajo hace un llamado a las autoridades de El Salvador para que revisen, reinterpreten, reformen, desapliquen y/o deroguen, dependiendo del caso y en el marco de sus respectivas competencias, de manera urgente e integral, la legislación penal aplicada en contra de la Sra. Cortez Palacios, con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado en virtud del Pacto, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional.

78. En vista de las alegaciones formuladas por la fuente en el presente caso, el Grupo de Trabajo refiere la presente opinión al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y niñas.

79. El Grupo de Trabajo extiende su disposición al Gobierno para realizar una visita oficial al país, tomando en cuenta la invitación permanente a todos los procedimientos especiales emitida en febrero de 2010. Las visitas son una oportunidad única para un diálogo constructivo y directo con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria, contribuyendo efectivamente con su prevención. Dado que ha transcurrido un período de tiempo considerable desde su última visita a El Salvador, en 2012, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para continuar el diálogo con el Gobierno mediante otra visita al país. En 2018, el Grupo de Trabajo formuló una solicitud al Gobierno para visitar El Salvador, por lo que insta a las autoridades competentes a que examinen dicha solicitud nuevamente, en espera de recibir una respuesta positiva a la misma.

Decisión

80. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Imelda Cortez Palacios es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 9, 10, 11 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

81. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de El Salvador que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Cortez Palacios sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

82. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder a la Sra. Cortez Palacios el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

83. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Cortez Palacios y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

³⁰ Opinión núm. 1/2018.

³¹ Opiniones núms. 64/2019, 14/2019 y 75/2018.

84. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y niñas.

85. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

86. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Cortez Palacios;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Cortez Palacios y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de El Salvador con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

87. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

88. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

89. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³².

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

³² Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.